Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda resolver el contrato administrativo de consultoría y asistencia denominado «Redacción del Proyecto de obra y urbanización, que incluye los subproyectos correspondientes a las instalaciones eléctricas, estudio de seguridad y salud, fontanería y telecomunicaciones, así como las correspondientes direcciones de obra y la coordinación del estudio de seguridad y salud, para la construcción de 25 viviendas protegidas de promoción pública, a ejecutar en c/ Portugal- Autopista, T.M. de Candelaria, Isla de Tenerife» (EXP. 599/2023 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Instituto Canario de la Vivienda -en adelante, ICAVI- en cuya virtud se plantea la resolución del contrato administrativo de consultoría y asistencia denominado «Redacción del Proyecto de obra y urbanización, que incluye los subproyectos correspondientes a las instalaciones eléctricas, estudio de seguridad y salud, fontanería y telecomunicaciones, así como las correspondientes direcciones de obra y la coordinación del estudio de seguridad y salud, para la construcción de 25 viviendas protegidas de promoción pública, a ejecutar en c/ Portugal- Autopista, T.M. de Candelaria, Isla de Tenerife», exp. TF-090/PP/06.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del

* **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Gobierno de Canarias, en su calidad de Presidente del ICAVI, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

En cuanto a la legitimación del Presidente del ICAVI, ha de señalarse que, si bien, de partida, no figuran expresamente previstos los Presidentes de los Organismos Autónomos entre los sujetos legitimados para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo, atendiendo a lo previsto en art. 12.3 LCCC, sin embargo no es menos cierto que, con carácter general, nuestra doctrina -expresada, entre otros, en los Dictámenes 201/2005, de 14 de julio; 484/2012, de 18 de octubre; 381/2015, de 16 de octubre; 405/2020, de 14 de octubre o 18/2023, de 19 de enero, emitidos a solicitud de distintos presidentes de entes u organizaciones instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional-, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional.

En el presente supuesto no concurren circunstancias que obsten a que la petición de dictamen sea solicitada por el Presidente del referido Organismo Autónomo, en tanto que tiene conferida la representación legal de dicho Instituto [art. 2 en relación con los arts. 6.1, letra a) y 7 del Decreto 152/2008, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Canario de la Vivienda]; siendo -el Presidente del ICAVI-, además, Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad del Gobierno de Canarias [art. 12.2, letra a) de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y art. 7.1 de los Estatutos del Instituto Canario de la Vivienda].

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP-, señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a)*

La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determinan la preceptividad del dictamen de esta Institución consultiva.

En relación con lo dicho, es necesario precisar que, si bien el presente procedimiento se inició a instancia de la empresa contratista, que solicitó la resolución contractual de mutuo acuerdo, lo cierto es que resulta manifiesta la oposición de ésta, al existir discrepancia entre la Administración y la empresa acerca de los efectos económicos de la resolución, en los términos que se expondrá posteriormente.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre, 320/2020, de 30 de julio, o 182/2022, de 5 de mayo, que distinguen el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

En cuanto al régimen sustantivo, dado que el contrato se adjudicó el día 25 de octubre de 2007, viene determinado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), normativa vigente al tiempo de la adjudicación del contrato administrativo que nos ocupa (véase la Disposición transitoria primera, apartado segundo, de la LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 7 TRLCAP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de indicar lo siguiente:

Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este

criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP- (*«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final cuarta de la LCSP. En idéntico sentido se ha venido pronunciando este Consejo Consultivo de Canarias (v.gr., en sus Dictámenes 156/2000, 348/2006, 78/2007, 320/2020, 49/2022 O 524/2023).

A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 28 de agosto de 2023, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir a su art. 191.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 109.1, apartado c) RGLCAP, que prevé la emisión preceptiva del informe de los Servicios Jurídicos -en este caso de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias-. Informe que consta debidamente evacuado en el expediente administrativo.

Finalmente, el art. 112.2 LCSP establece que *«el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común»*. Y el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada; lo que no es preciso en el supuesto examinado dado que no se propone tal incautación.

5. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar-, se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se adoptó el día 28 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2023- de la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, cuya disposición adicional sexagésimo segunda, titulada «*Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública*», establece que «*los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones*».

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses. En consecuencia, habiéndose incoado -de oficio- las presentes actuaciones el día 28 de agosto de 2023, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado.

6. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (arts. 190, 191.4 y 212.1 LCSP). En este caso, el contrato que se pretende resolver fue adjudicado por la Directora del ICAVI, correspondiéndole, en consecuencia, a este órgano la competencia para resolver el procedimiento administrativo de referencia. En idéntico sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución: *«El Director del Instituto Canario de la Vivienda es competente para dictar la correspondiente resolución, en virtud de las facultades que le confiere la Resolución, del Presidente del Instituto Canario de la Vivienda, de 24 de febrero de 2006, mediante la que se le delegan la competencias para actuar como órgano de contratación en contratos de cuantía de hasta 300.000 euros (BOC nº 49, de 10 de marzo de 2006).*

El mencionado órgano es el competente para acordar la resolución del contrato que nos ocupa, de acuerdo a los artículos 59.1 y 111.c) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP)».

II

En lo que se refiere a los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo, es preciso reproducir lo manifestado al respecto en la Propuesta de Resolución, (que constan documentados en el expediente remitido), siendo los siguientes:

«PRIMERO.- Por Resolución del Director del Instituto Canario de la Vivienda de 25 de octubre de 2007 se adjudicó a la empresa (...), con C.I.F. n.º (...), el contrato administrativo de consultoría y asistencia cuyo objeto era la "REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA Y URBANIZACIÓN, QUE INCLUYE LOS SUBPROYECTOS CORRESPONDIENTES A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, FONTANERÍA Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LAS CORRESPONDIENTES DIRECCIONES DE OBRA Y LA COORDINACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 25 VIVIENDAS PROTEGIDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA, A EJECUTAR EN C/ PORTUGAL – AUTOPISTA, T.M. DE CANDELARIA, ISLA DE TENERIFE".

Dicho contrato fue firmado el 20 de noviembre de 2007 por importe de SESENTA MIL EUROS (60.000,00 €), IGIC incluido, así como posteriores anexos de fecha 28 de mayo de 2008 y 30 de diciembre de 2008 acordando, en ambas, la prórroga y reajuste de las anualidades previstas para el abono del citado contrato administrativo.

SEGUNDO. - El pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla, de acuerdo con los plazos previstos en la cláusula 9 del presente pliego, y previo informe favorable o conformidad del funcionario que reciba o supervise el trabajo, o en su caso, del director del mismo:

• Los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto de obra, instalaciones eléctricas, fontanería e infraestructura común de telecomunicaciones y del estudio de seguridad y salud, como seguidamente se indica:

◦ 10% a la entrega del Estudio Diseño.

◦ 50% a la aprobación técnica del proyecto de ejecución.

◦ 40% una vez se haya emitido por el ayuntamiento correspondiente el informe de conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en vigor, según lo previsto en el artículo 167.4 del Decreto Legislativo 2/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

• Los honorarios correspondientes a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, distribuidos como seguidamente se indica:

◦ 40% en el momento de cubrir aguas.

◦ 40% a la terminación de la carpintería interior y exterior.

◦ 20% restante, en el momento de la firma del acta de recepción de la obra.

TERCERO.- Como consecuencia de la adjudicación del citado contrato administrativo de consultoría y asistencia, se procedió a constituir por el adjudicatario la correspondiente garantía definitiva mediante depósito de aval otorgado por la (...) por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00 €) y número de operación contable 2007 20 10 014549.

CUARTO.- En fecha 3 de abril de 2023 la empresa (...) presenta escrito solicitando "acordar por mutuo entre la administración y el contratista la resolución del contrato de Expediente TF-090/PP/06, (...) " y "monetizar y valorar por el ICV la indemnización y/o abono de los trabajos realizados hasta la fecha, incluyendo tanto la devolución de garantía definitiva constituida por el contratista por importe de 2.400,00 €, como los intereses derivados de los gastos financieros de mantener dicho aval durante prácticamente 15 años de manera ininterrumpida", dado que se han visto obligados a iniciar el proceso de disolución de la Sociedad Profesional (...), adjudicataria del expediente.

QUINTO.- Con fecha 6 de junio de 2023 es emitido Informe Técnico por el Servicio de Promoción Pública del Instituto Canario de la Vivienda donde "informa favorablemente a la solicitud de la empresa (...), a fin de RESOLVER EL CONTRATO de referencia por mutuo acuerdo, al no concurrir otra causa de resolución que pueda imputarse al contratista y teniendo en cuenta el interés público presente en todas las actuaciones relativas a las viviendas protegidas de promoción pública; coincidiendo, además, la voluntad del contratista con la de la Administración, y haciéndose innecesaria e inconveniente, por tanto, la vigencia del contrato" y "ante la imposibilidad de llevar a cabo la Redacción y Dirección de la Obra y la Coordinación del Plan de Seguridad y Salud del mencionado contrato de consultoría y asistencia de 20 de noviembre de 2007".

SEXTO.- Consta realizado un abono al adjudicatario por la cantidad de 4.134,05 euros en concepto del "10% a la entrega del Estudio Diseño" llevado a cabo en el contrato administrativo de consultoría y asistencia (parte pago redacc. proy., por arq. sup., obra construcción 25 viviendas c/Portugal-T.M. DE CANDELARIA) en fecha 10 de agosto de 2009».

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- El día 28 de agosto de 2023 se dictó la Resolución n.º 2782/2023, del Director del Instituto Canario de la Vivienda, por la que se acordó incoar expediente de resolución y trámite de audiencia a la entidad (...), para que en el plazo de diez días hábiles pudiera efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes.

- Dicho trámite de audiencia fue notificado a la entidad (...), el día 21 de septiembre de 2023, siendo presentada oposición el día 28 de septiembre de 2023 dentro del plazo legalmente previsto.

En dicho escrito se manifestó lo siguiente:

«ALEGACIONES:

1. Se presenta como anexo un resumen histórico de presentación de documentación de proyectos, subproyectos y separatas, así como informes de supervisión de dichas entregas, todo ello con sus correspondientes registros de entrada y/o salida del ICV, que demuestran que la afirmación descrita en el FUNDAMENTO DE DERECHO VI, de que NO SE HA CUMPLIDO NINGUNO DE LOS REQUISITOS DEL PCAP y que los trabajos que reclamamos se circunscriben únicamente a DILIGENCIAS PREVIAS, no se ajusta a la realidad ni es cierta.

1.1 Se presenta proyecto completo (por primera vez) con fecha 21 de agosto de 2009

1.2 El proyecto recibe informe de deficiencias el 22 de septiembre de 2009, firmado por (...) y (...)

1.3 Se entrega (segunda vez) con VºBº de los técnicos del ICV , proyecto corregido con fecha 4 de diciembre de 2009.

1.4 Pasados más de 4 meses, se nos remite nuevo informe de supervisión con un mayor grado de incidencias no descritas en el informe de septiembre de 2009, esta vez firmado por (...) y (...), con fecha 12 de mayo de 2010.

1.5 Cuando tenemos el proyecto nuevamente corregido y a punto de entregar, recibimos el borrador de proyecto de urbanización del Ayuntamiento de Candelaria, que modifica sustancialmente la parcela y por tanto invalida el proyecto redactado, y en lugar de presentar el proyecto tal cual está, decidimos, de buena fe, informar al ICV de la situación existente, con fecha 8 de junio de 2010.

2. Se presentan como anexos, igualmente, copia de dichos documentos, que comprenden desde la entrega del levantamiento topográfico, con fecha 28 de diciembre de 2007, hasta el último informe presentado por (...), en el que informábamos al ICV de la problemática derivada del nuevo proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento de Candelaria, que se nos hace llegar a fecha 28 de mayo de 2010, y solicitamos en ese instante, se nos comunicase el PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

Cabe indicar y es importante hacerlo, que este informe se envía previamente a la entrega del proyecto final que recogía las últimas observaciones del informe de supervisión de proyectos (fechado a 12 de mayo de 2010), y que paralizamos por si hubiera sido posible reconducir la situación, bien modificando el proyecto o el objeto del contrato, a raíz de este motivo sobrevenido y no imputable a ninguna de las partes, ni a nosotros como redactores del proyecto, ni al ICV como titular futuro de la cesión del suelo y promotor del expediente.

3. Desde la fecha de presentación del citado INFORME de fecha 8 de junio de 2010 en el que damos cuenta de la problemática derivada de las condiciones de parcela que inhabilitan la ejecución futura del proyecto, hasta la reciente RESOLUCIÓN DE INCOAR EXPEDIENTE, del presente año 2023, HAN PASADO 13 AÑOS sin que jamás se nos notificase nada en absoluto acerca del procedimiento a seguir, del estado de nuestro expediente, y sobre todo de los

derechos de cobro de unos trabajos que bajo ningún concepto pueden calificarse únicamente como DILIGENCIAS PREVIAS.

Por tanto, una vez expuestas las alegaciones anteriormente citadas, así como con la presentación como ANEXOS de los documentos referidos, los abajo firmantes,

SOLICITAN:

Sea modificada la valoración de costes derivados tanto de TRABAJOS REALIZADOS, su posible actualización al IPC o equivalente, así como los INTERESES DERIVADOS de mantener activo el AVAL como garantía de manera innecesaria, durante todo este periodo, y se resuelva el expediente».

- Posteriormente, el día 13 de octubre de 2023, se emitió por el Servicio de Promoción Pública de Santa Cruz de Tenerife perteneciente al Instituto Canario de la Vivienda informe en el que se afirma:

«En relación al escrito del 28 de septiembre de 2023 (número de registro ICVI / 80129), de la empresa (...), en el que presenta alegaciones a la Resolución número 2782, de 28 de agosto de 2023, de la Dirección del Instituto Canario de la Vivienda, por la que se incoó expediente de resolución y trámite de audiencia a la empresa adjudicataria en el expediente del contratación administrativa de consultoría y asistencia cuyo objeto es la "REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA Y URBANIZACIÓN, QUE INCLUYE LOS SUBPROYECTOS CORRESPONDIENTES A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, FONTANERÍA Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO LAS CORRESPONDIENTES DIRECCIONES DE OBRA Y LA COORDINACIÓN DEL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 25 VIVIENDAS PROTEGIDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA, A EJECUTAR EN C/ PORTUGAL – AUTOPISTA TF-1, T.M. DE CANDELARIA", EXPEDIENTE TF-090/PP/06, por un importe de SESENTA MIL EUROS (60.0000,00 €), IGIC incluido, que fue suscrito el 20 de noviembre de 2007 entre el director de este Instituto y la citada empresa, y a solicitud de ese Servicio, se informa de lo siguiente:

1. El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en este Instituto escrito de (...) (número de registro ICVI / 3693), asegurando que se han visto obligados a iniciar el proceso de disolución de la Sociedad profesional (...), adjudicataria del expediente, y solicitando a esta Administración acordar la resolución del contrato y valorar el abono de los trabajos realizados.

2. El punto 22.1) de del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), del contrato de referencia establece, entre otros aspectos, que el pago de los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto de obra, instalaciones eléctricas, fontanería e infraestructura común de telecomunicaciones y del estudio de seguridad y salud, se realizará:

a) Un 10% a la entrega del Estudio Diseño.

b) Un 50% a la aprobación técnica del proyecto de ejecución.

c) Y un 40% una vez se haya emitido por el ayuntamiento correspondiente el informe de conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en vigor, según lo previsto en el artículo 167.4 del Decreto legislativo 2/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

3. Entre los Anexos a su escrito de alegaciones, la empresa aporta factura número 16/2009, de 4 de diciembre de 2009, por importe de 19.832,17 euros (IGIC incluido), por el concepto de "50% honorarios fase proyecto". Sin embargo, no consta que el citado proyecto de ejecución haya sido aprobado técnicamente por el órgano correspondiente, al no haberse subsanado las deficiencias informadas en su día.

Por lo tanto, en opinión de este Servicio no es posible realizar el abono de este concepto de los honorarios a la empresa (...), por el contrato de referencia, al no haberse producido la aprobación técnica del proyecto».

Además, obra en el expediente el informe del Jefe de Servicio de Promoción Pública de Santa Cruz de Tenerife, emitido el 6 de junio de 2023, favorable a la resolución de mutuo acuerdo.

- Posteriormente, fuera del plazo establecido para formular alegaciones con ocasión del trámite de audiencia, se remitió un nuevo escrito de la empresa contratista, el día 20 de octubre de 2023, reiterando su postura relativa a los efectos económicos de la resolución contractual que se pretende, por tanto, en manifiesta disconformidad con el criterio seguido por la Administración al respecto.

- El día 30 de noviembre de 2023 se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

- Por último, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo, acuerda «no haber lugar ni al abono de la "indemnización y/o abono de los trabajos realizados hasta la fecha" ni a "los intereses derivados de los gastos financieros de mantener el aval vigente"», todo ello por estar las cantidades prescritas y, en general, por los motivos recogidos en el Fundamento de Derecho VI de la citada Propuesta.

Igualmente acuerda cancelar la garantía definitiva depositada mediante depósito de aval otorgado por (...). por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00 €), con motivo de la adjudicación del referido contrato administrativo de consultoría y asistencia, ordenándose la devolución del mismo al adjudicatario (...).

En relación con la causa de resolución del contrato, en la Propuesta se afirma: *«En ese mismo sentido, la cláusula 28 del PCAP, referida a la "resolución del contrato", establece que " (...) . el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 111 (...) ".*

Ya el artículo 111.c) del TRLCAP establece como causa de resolución el "mutuo acuerdo" entre la Administración y el contratista. Y el artículo 112.4 del TRLCAP dispone que "la resolución por muto acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato".

En el presenta caso, ambas partes, tanto la empresa adjudicataria como la Administración, están conformes en dicha resolución, por mutuo acuerdo, debido a la imposibilidad de llevar a cabo el contrato adjudicado como consecuencia de que el Ayuntamiento de Candelaria tampoco ha resuelto aquellas cuestiones necesarias para poder ejecutar el contrato administrativo de consultoría y asistencia que nos ocupa bajo el principio de legalidad.

Y, además, porque la entidad (...) se ha visto obligada a iniciar el proceso de disolución de dicha entidad, adjudicataria del expediente».

Es decir, la Propuesta de Resolución esgrime como causa de resolución (Fundamento V), lo previsto en el art. 111 c TRLCAP: *«El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista».*

2. En el presente caso, constituye un hecho indubitado que, pese a que el procedimiento se haya iniciado solicitando la contratista la resolución de mutuo acuerdo, y estar conforme la Administración con tal petición, tal mutuo acuerdo no existe desde el momento en el que las partes contratantes discrepan de forma manifiesta acerca de una de las cuestiones fundamentales de la resolución que se pretende, que no es otra que la determinación de sus efectos económicos. Motivo por el cual, se ha solicitado Dictamen a este Consejo Consultivo conforme a lo previsto en el art. 191.3.a) LCSP.

Por tanto, no procede la resolución del contrato por la causa alegada, al no concurrir la misma. En este sentido, ya el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 30 de noviembre de 2023, advierte que *«en el borrador de*

resolución no queda debidamente fundamentada la causa de resolución alegada, ni el cumplimiento de los requisitos exigibles legalmente, requisitos que no se mencionan y que deberán valorarse y acreditarse por parte del órgano de contratación».

Señalando seguidamente que: *«podrían concurrir otras causas de resolución: i) la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista que sería imputable al contratista (causa general del art. 111 a) TRLCAP), y ii) el desistimiento por parte del órgano de contratación, en este caso, debido a las "cuestiones no resueltas" por el Ayuntamiento de Candelaria, que no se mencionan, ni se acreditan por parte del órgano de contratación (causa específica para los contratos de consultoría y asistencia del art. 214 b) TRLCAP)».*

En definitiva, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de expresar con claridad la causa de resolución que se alega, procediendo a elaborar una nueva Propuesta de Resolución que -previa audiencia al contratista y en caso de que éste manifieste su oposición- será remitida a este Consejo Consultivo para Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Organismo consultivo no es conforme a Derecho, en atención a los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo de este Dictamen.